



----- **SENTENCIA No. 35 (TREINTA Y CINCO).**-----

----- Altamira, Tamaulipas; enero veintisiete de dos mil veintiuno.-----

----- Visto para resolver los autos del expediente 494/2020 relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, promovido por ***** en contra de *****; y-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **ÚNICO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha 10 de septiembre del 2020, por la oficialía común de partes para los juzgados civiles de primera instancia con residencia en este distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha, compareció ***** en la vía ordinaria civil demandando a ***** ***** las prestaciones que refiere a foja uno del cuaderno principal del expediente, por los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, exhibiendo la documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará. Por lo que estando ajustada conforme a derecho la demanda de mérito, este Juzgado por proveído del 15 de septiembre de 2020, tuvo por señalado el principio de la instancia, dando entrada a la promoción de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que ex profeso se maneja en esta Judicatura.- Se emplazó y corrió traslado al demandado mediante proveído de fecha 09 de diciembre del 2020, conforme al acta visible a foja 25 del principal.- Por auto de fecha 18 de enero del 2021, se le tuvo a la parte demandada por precluído su derecho toda vez que no dio contestación a la demanda y se declaró en rebeldía y por auto de fecha 21 de enero de 2021 por así corresponder al estado de los autos, se cito a las partes para oír sentencia.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con lo establecido por los artículos 195 fracción XII, 462, y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y 38 Bis fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre divorcio incausado, en el que la parte actora se le tuvo exhibiendo propuesta de Convenio visible a foja 2 y 3 del principal, con la que se le mandó dar vista por el término de diez días a la parte contraria a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en lo correspondiente a la parte contraria no hizo valer lo que a sus intereses conviniera.-----

----- **TERCERO.**- Dispone el artículo 273 del Código Instrumental Civil vigente en la Entidad: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, tenemos que, la parte actora ofertó pruebas y desahogaron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en éstas líneas acorde a los parámetros que fija la codificación procesal civil vigente en la Entidad, las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: 1.- Copia certificada del acta de matrimonio número

,



levantada por el Oficial Primero del Registro Civil de San Juan Guichicovi,
Juchitan, Oaxaca, a nombre de ***** y
*****. 2.- Copia certificada del acta de nacimiento
número

*****. A la

anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción
IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.-----

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta
sentencia definitiva como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la
Codificación Procesal Civil Local, se realiza el análisis jurídico de la
procedencia e improcedencia de la acción con vista de las pruebas
aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita
prueba material. Así las cosas, en el presente justificable que invita la
atención, la parte actora el C. ***** quien acreditó
estar casado civilmente con su demandada la C. *****
bajo el
régimen patrimonial de sociedad conyugal, pues tal circunstancia obra
plenamente justificada con la documental pública consistente en acta de
matrimonio número **, visible a foja 5 del expediente principal, de
adecuada ponderación en el contexto de la parte considerativa que
antecede.-----

----- Ahora bien dando cumplimiento a los requisitos exigidos que marca
la ley, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 249 del
Código Civil del Estado de Tamaulipas, en el presente asunto comparece
el actor el C. *****
exhibiendo propuesta de
convenio, con la que se le mandó dar vista por el término de diez días a la
parte contraria a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera;
por su parte la demandada no manifiesta su conformidad u oposición al

respecto, luego entonces, y con fundamento en el Artículo 251 del Código Civil en vigor, en virtud de lo anterior no se aprueba propuesta de convenio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; asimismo se exhorta a ambas partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el cual se encuentra regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado y en caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado dicho procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo hagan del conocimiento de esta autoridad judicial.-----

----- **QUINTO.**- Ahora bien, partiendo del hecho que el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, se originó a instancia del C. ***** y la demandada ***** ***** , fue debidamente emplazado a juicio, queda de manifiesto que la parte actora de manera indudable expreso su voluntad de no seguir unida en matrimonio con la demandada, haciendo uso de su derecho de petición y de manifestar su deseo de disolver el vinculo matrimonial, pues tal criterio también ha sido sostenido por los Tribunales Federales, como se aprecia de la siguiente tesis:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. Época: Décima Época Registro: 2008496 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta



del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.) Página: 1395. En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

----- Por lo anterior, debe decirse que **HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre divorcio incausado promovido por el **C.** ***** en contra de la **C.** *****; se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los **CC.** ***** y *****; asimismo se declara la disolución de la sociedad conyugal que pactaran los consortes al momento de propalar su matrimonio; quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de San Juan Guichicovi, Juchitan, Oaxaca, para que se sirva inscribir la cancelación del acta de matrimonio número ***** y expida el acta de divorcio respectiva al interesado, a tal fin envíesele copia certificada del presente fallo, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Y tomando en consideración que dicho Oficial del Registro Civil se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, con los

insertos necesarios líberese atento exhorto al Juez de Primera Instancia Familiar que ejerza jurisdicción en San Juan Guichicovi, Juchitan, Oaxaca, a fin de que auxilie a esta autoridad y de cumplimiento a la presente resolución, facultándose a la autoridad exhortada a acordar todas las promociones necesarias, bajo su estricta responsabilidad.-----

----- **SEXTO.**- Y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado, tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 68, 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 130, 131, 227, 462, 468, 469, 559 y 563 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.**- **HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de *****.

----- **SEGUNDO.**- Se declara la disolución del vínculo matrimonial existente entre los **CC.** ***** y *****; asimismo se declara la disolución de la sociedad conyugal que pactaran los consortes al momento de propalar su matrimonio; quedando ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria.-----

----- **TERCERO.**- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de San Juan Guichicovi, Juchitan, Oaxaca, para que se sirva inscribir la cancelación del acta de matrimonio número ***** y expida



el acta de divorcio respectiva al interesado, a tal fin envíesele copia certificada del presente fallo, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Y tomando en consideración que dicho Oficial del Registro Civil se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, con los insertos necesarios líberese atento exhorto al Juez de Primera Instancia Familiar que ejerza jurisdicción en San Juan Guichicovi, Juchitan, Oaxaca, a fin de que auxilie a esta autoridad y de cumplimiento a la presente resolución, facultándose a la autoridad exhortada a acordar todas las promociones necesarias, bajo su estricta responsabilidad.-----

----- **CUARTO.-** No se aprueba la propuesta de convenio presentada por la parte actora, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; asimismo se exhorta a ambas partes para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial en el Estado, el cual se encuentra regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado y en caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado dicho procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo hagan del conocimiento de esta autoridad judicial.-----

----- **QUINTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. LIC. ROSALBA VÁZQUEZ LÓPEZ Secretaria de Acuerdos. DOS FIRMAS ELECTRONICAS.

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

-----Enseguida se hace la publicación en lista.- CONSTE.-----

L'ASB/L'RVL/L'IMR.

La Licenciada ILIANA MELO RIVERA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 35 dictada el (MIÉRCOLES, 27 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de 4 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus descendientes, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como sus datos de registro del acta de matrimonio y de nacimiento, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.